

reintegrables, cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

Tercera.—Deberá unirse al presupuesto copia certificada de la orden de disposición o documento en que se reconozca a la Corporación el derecho a la subvención, auxilio o donativo, con indicación del importe y aplicación específica.

Cuarta.—Cuando se tratara de obras o servicios totalmente subvencionados, en dicha certificación se hará constar, además, que existe la adecuada correlación entre el importe de la subvención y el coste de unas y otras.

Quinta.—Cuando figurasen las contribuciones especiales a que se refiere el apartado c) se acompañará copia certificada del acta de la sesión en que hubiera sido acordada su imposición, y un informe técnico sobre su aplicación y rendimientos. En todo caso, deberá acreditarse el cumplimiento de todas las exigencias legales y reglamentarias que les sean de aplicación.

Sexta.—Los ingresos procedentes de ventas o permutas de bienes patrimoniales del apartado d) se justificarán mediante valoración de su importe, que se acompañará al presupuesto.

Séptima.—Los ingresos previstos en el apartado e) se justificarán con certificación del Interventor de la consignación, debidamente aprobada, existente en el presupuesto ordinario.

Octava.—Los previstos en el apartado f) mediante informe conjunto del Secretario, Interventor y Jefe de la Oficina Técnica correspondiente en que figure el cálculo de los ingresos incluidos en el presupuesto.

Novena.—A los efectos del apartado g) figurará certificación del Interventor acreditativa de haberse obtenido la concesión del crédito por la Entidad financiera correspondiente.

Artículo undécimo.—Para el cálculo de los gastos se observarán las siguientes reglas:

Primera.—El importe de las obras o servicios se fijará según los proyectos previamente aprobados.

Segunda.—Podrán consignarse las cantidades necesarias para atender a los gastos que originen las operaciones de crédito, entendiéndose por tales las de escritura e impuestos, con arreglo a los aranceles y tarifas, los de colocación de los títulos por la diferencia entre el tipo de emisión y su valor nominal y los de prorrata de la emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local o por cualquier otro debidamente autorizado.

Tercera.—La clasificación económica de los gastos de capital, especificará las inversiones reales, las transferencias de capital y las variaciones de activos y pasivos financieros, clasificando las inversiones reales por programas, subprogramas y proyectos.

Artículo duodécimo.—Uno. Los remanentes de crédito del Presupuesto de Inversiones de un ejercicio podrán incorporarse al presupuesto de igual naturaleza del ejercicio siguiente, por una sola vez.

Dos. A fin de contar con la necesaria financiación, la incorporación habrá de comprender los remanentes tanto de los créditos de gastos como, en su caso, de ingresos.

Tres. Al practicarse la liquidación del presupuesto los remanentes indicados deberán figurar en la misma con claridad e independencia suficientes que impidan su confusión con derechos y obligaciones reconocidas y liquidadas, así como con derechos y obligaciones, créditos y recursos, que se prevean para el ejercicio a que aquéllos se incorporen.

CAPITULO III

Operaciones de crédito con Bancos privados, Cajas de Ahorro y Entidades financieras privadas

Artículo decimotercero.—Uno. Las operaciones de crédito que concierten directamente las Corporaciones Locales con Bancos privados, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras privadas, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera, tres, del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes y tendrán como finalidad la financiación de las siguientes deudas:

a) Las asumidas o legalmente devengadas durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta que correspondan a gastos por la prestación de servicios de naturaleza obligatoria o de personal derivados de sentencias judiciales, o de Convenios Colectivos u otras disposiciones de obligado cumplimiento.

b) El déficit de liquidación del presupuesto ordinario de mil novecientos ochenta.

c) El déficit de los Presupuestos Especiales de Servicios gestionados por la Corporación con órgano especial de administración, correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta y que no pueda ser enjugado con el fondo de reserva.

d) El déficit de explotación de los servicios de transporte urbano gestionados directamente por la Corporación, correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos ochenta.

Dos. No serán cubiertos por esta operación de crédito:

a) Los gastos de naturaleza no obligatoria.
b) Los gastos de inversión.
c) La cancelación de las operaciones de crédito o tesorería.

Tres. Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo sólo podrán concertarse cuando las deudas hayan sido reconocidas por la Corporación y no exista crédito o posibilidad de habilitarlo para su pago.

Artículo decimocuarto.—Uno. El importe de la operación de crédito a que se refiere el artículo anterior deberá figurar en el presupuesto ordinario de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. La inclusión de los indicados gastos e ingresos en el presupuesto ordinario podrá realizarse en el momento de su formación, en cuyo caso se relacionarán debidamente en la Memoria del mismo, o por medio de expediente de habilitación de crédito, siempre que se encuentre definitivamente formalizado el correspondiente contrato de crédito.

Artículo decimoquinto.—Las condiciones financieras de tipo de interés, plazo y garantías de los préstamos serán las que libremente se estipulen entre la Entidad financiera privada y cada Corporación Local.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Presupuestos Especiales vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y correspondientes, tanto a órganos de gestión de servicios locales sin personalidad jurídica como a la actividad urbanística local seguirán ejecutándose, sin ser liquidados, hasta su total extinción, que deberá tener lugar antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y al amparo de lo establecido por la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, el Estado asume el cincuenta por ciento de la carga financiera—amortización e intereses— de todos los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local de España a las Corporaciones Locales, para la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas correspondientes a los ejercicios económicos mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y nueve, ambos inclusive.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos precisos para hacer frente a esta obligación conforme a los cuadros de amortización actualmente vigentes.

Segunda.—Una vez extinguidos los Presupuestos Especiales, quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo ochenta y uno y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en lo que respecta a dotación, contabilización y disponibilidad del Fondo de Reserva de los Organos Especiales de Gestión sin personalidad jurídica propia.

Los saldos que a la publicación de este Real Decreto presenten los Fondos de Reserva a que se refiere el apartado anterior se contabilizarán, en todo caso, en la agrupación de «Valores independientes y auxiliares del presupuesto», quedando afectos a los fines para los que se constituyeron.

Tercera.—Los presupuestos y programas de los servicios públicos locales gestionados con órgano dotado de personalidad jurídica distinta de la Corporación se elaborarán de acuerdo con sus normas específicas, uniéndose como anexos a los de la Corporación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Entes Preautonómicos ejercerán las facultades que la disposición final quinta del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, atribuye a las Comunidades Autónomas, siempre que se trate de materias que les hayan sido efectivamente transferidas por la Administración del Estado.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

14386

ORDEN de 18 de junio de 1981 sobre elevación de las indemnizaciones que correspondan a las personas que sufran accidentes al colaborar en los trabajos de extinción de incendios forestales.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio de fechas 21 de julio de 1977, 7 de julio de 1978 y 2 de julio de 1979, establecieron las normas

con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizara el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pudiese integralmente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1988, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizadas por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

Las referidas Ordenes ministeriales contemplaban la prórroga anual de la mencionada cobertura de dichos accidentes corporales y su vigencia ha sido prorrogada, con carácter indefinido, por la Orden ministerial de 27 de junio de 1980.

En virtud de todo lo expuesto, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 5) y 27 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), con las modificaciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Segundo.—El procto del referido riesgo para el período 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños personales y será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANEXO

Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
a) Muerte	2.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1.ª categoría	2.600.000
2.ª categoría	2.000.000
3.ª categoría	1.000.000
4.ª categoría	750.000
5.ª categoría	500.000
6.ª categoría	300.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo	182.000
Segundo grupo	91.000
Tercer grupo	30.000
Cuarto grupo	21.000
Quinto grupo	9.000

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14387 INSTRUCCIONES de 20 de junio de 1981 sobre expedientes de regulación de empleo.

Excelentísimo e Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo establecido en el apartado VII.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, ha

adoptado un acuerdo ordenado la estricta observancia de los plazos y del procedimiento establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, en materia de expedientes de regulación de empleo, y la actuación en la resolución de dichos expedientes con la objetividad que proclama el artículo 103 de la Constitución.

Atendiendo a todo ello, y con la finalidad de seguir criterios unificadores en la actuación de las distintas dependencias del Departamento, se observarán las siguientes:

INSTRUCCIONES:

1.ª Las autoridades laborales observarán con todo rigor el procedimiento que en materia de regulación de empleo establecen, tanto el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores como el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, con especial consideración de los plazos y de la intervención de la Administración, a cuyo efecto:

1.º La comunicación al peticionario a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, habrá de realizarse en el plazo de cinco días.

2.º Cuando el expediente afecte a Empresas de menos de cincuenta trabajadores, o cuando la causa alegada sea tecnológica, solamente será exigible la documentación estrictamente necesaria a la que se alude en el artículo 13 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

3.º Se cuidará especialmente que el informe del censor jurado de cuentas se contraiga taxativamente a los términos solicitados por quien inste el expediente.

4.º Las resoluciones deberán ser notificadas al día siguiente de su adopción.

5.º En caso de interposición de recurso de alzada, el mismo, con toda la documentación pertinente, incluido el escrito de alegaciones, deberá ser remitido al día siguiente y por correo urgente a la Dirección General de Empleo para su ulterior resolución.

6.º Cuando se recurra una desegación tácita, se remitirá el expediente al día siguiente de formalizarse el recurso, sin necesidad de dar traslado del mismo a la otra parte.

7.º Para respetar el principio que informa el Estatuto de los Trabajadores, basado en la autonomía de la voluntad de las partes para negociar, la intervención de la Administración debe delimitarse al informe por parte de la Inspección de Trabajo u Organismos técnicos competentes y a la resolución del expediente, sin entrar en mediaciones ni negociaciones sobre el mismo, que en ocasiones desvirtúan su verdadera naturaleza.

8.º La resolución de los recursos sobre decisiones de la autoridad laboral competente habrá de producirse en el plazo máximo de quince días desde la entrada del expediente en la Dirección General de Empleo.

2.ª El expediente debe de ser resuelto con criterios de estricta objetividad, sin aceptar, por inadmisibles, presiones externas de cualquier índole que puedan incidir en la resolución del mismo.

En este sentido, cualquier situación de este carácter debe ser comunicada a este Ministerio (Dirección General de Empleo), a fin de que conozca de ellos la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Nacional de Empleo.

3.ª Se dará preferencia a informes emitidos por los diversos Organismos técnicos y la resolución que, en su caso, deba dictar la autoridad laboral.

En todo caso, en el despacho y resolución de los expedientes a que se refiere esta Instrucción se dará especial preferencia a aquellos en los que la solicitud de regulación no afecte a más del 10 por 100 de la plantilla correspondiente.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II.
Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 20 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmos. Sres. Director general de Empleo, Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Delegados de Trabajo.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14388 REAL DECRETO-1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del censo electoral ordinario de residentes presentes y ausentes, mayores de edad, y la rectificación del censo electoral especial de residentes ausentes que viven en el extranjero, con referencia a 1 de marzo de 1981.

Los artículos primero y cuarto del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, al que otorgó carácter y